

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00540-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la EDITORA SEA GROUP S.A.S, en contra del señor SANTIAGO NOEL RINCÓN RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

- El día 1 de septiembre de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- El 19 de septiembre de 2022, esta Juzgadora se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que, la firma digital registrada en el “contrato de adquisición de material pedagógico” y “la constancia de entrega” no es verificable, por lo que no constituye una obligación clara, expresa y exigible, situación que denota la inexistencia del título ejecutivo.
- Por lo anterior, dentro de los 5 días siguientes a la providencia atrás

referenciada, es decir el 22 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, ya que el mismo estaba llamado a la inadmisión para que posteriormente procediera la apoderada a presentar más elementos de convicción, que llevaran al Juzgado al convencimiento pleno; además, aportó un PDF que permite la interacción con el documento, donde se pueden descargar las llaves públicas, documentos legales y firma digital.

III. CONSIDERACIONES

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza¹”.

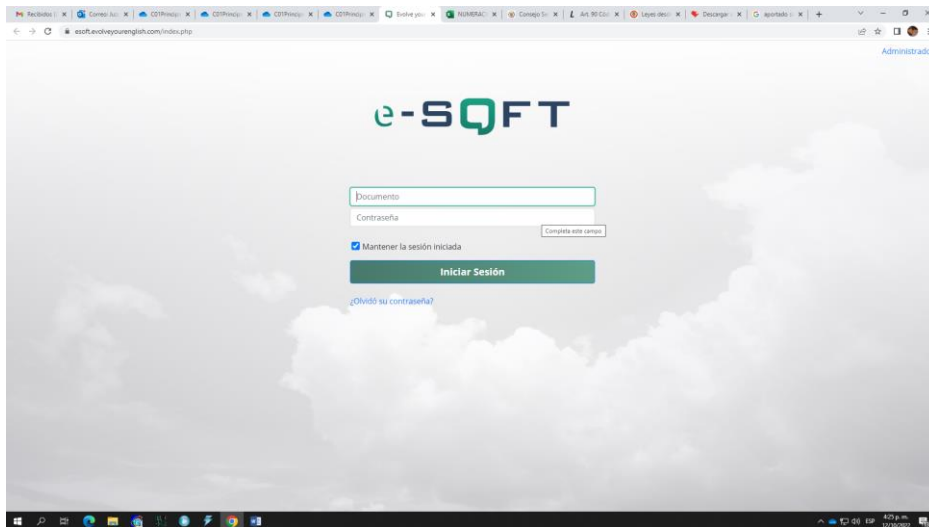
IV. CASO CONCRETO

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que le asiste toda la razón a la recurrente, dado lo cual, y sin que haya lugar a otras consideraciones, procederá el despacho a reponer el auto recurrido. Al igual que al estudio de la demanda en los términos establecidos para ello, según nuestro ordenamiento procesal.

¹ Artículo 90. Código General del Proceso

De igual forma, estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe igualmente ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

El título valor aportado en la demanda no permite verificar la firma digital, toda vez que, para el ingreso a la ficha de contrato digital, solicita usuario y contraseña, información que no fue especificada por la apoderada en la demanda ni en el recurso de reposición.



“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación²”.

Así las cosas, no basta solo con el documento aportado en la demanda, pues el Despacho debe tener acceso a verificar que el título valor allegado, fue firmado por el señor Santiago Noel Rincón Rodríguez, pues a partir de allí se genera la obligación objeto de debate.

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de

conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 19 de septiembre de 2022, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO promovido por la EDITORA SEA GROUP S.A.S, en contra del señor SANTIAGO NOEL RINCÓN RODRÍGUEZ

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long horizontal line extending to the right.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 175 del 19/10 /2022

JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario